

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA**

Jerusalén, Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de **ISLENA ÁVILA FLÓREZ** contra **ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ GALINDO**

No.253684089001 2017 00063 00

La representante legal de los menores demandantes señala que el padre de sus menores hijos a la fecha tiene una deuda que está "por encima de los \$8.000.000" y no ha sido posible que éste los cancele; que debió trasladarse a la ciudad de Bogotá, mas los gastos para satisfacer las necesidades de sus hijos se han incrementado ostensiblemente y que no fue posible llegar a un "arreglo de pagar la deuda", razones por la que impetra el embargo del 50% del salario que devenga el demandado.

Para resolver se ha de decir que el derecho a recibir alimentos es aquél que le asiste a ciertas personas para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos y que "la obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrolló del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias reciprocas" (Sent. C-029/2009. Dr. Rodrigo Escobar Gil) y que para garantizar y asegurar el pago de la obligación alimentaria por parte del deudor cuando ésta no ha sido satisfecha o para hacer frente a los pagos, la ley autoriza el decreto de medidas cautelares.

88

Dilucidada el diligenciamiento que al demandado se redujo la cuota alimentaria que inicialmente había pactado en la Comisaría de Familia de Jerusalén y que al año 2018 alcanzó la suma de \$962.541,81 a la cuantía de **\$220.000,00** de manera integral para cada uno de sus tres hijos y que se viene realizando descuentos del salario que devenga el demandado por **\$660.000,00** (fl. 78, cdno. 1 y 54, 57-59, cdno. 2); que el incremento durante esta anualidad es de **\$20.988,00** y que el demandado soporta una deuda **\$8'351.519,17** al 17 de enero de 2019, razón por la que el pedimento que se ha elevado es de recibo. En consecuencia se **DISPONE:**

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento **(50%)** del componente del salario mensual, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que tratan los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social (concordante con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia) que devengue o llegare a devengar el demandado **ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ GALINDO**, identificado con la **C.C.No.3.063.724 de Jerusalén**, por su labor como empleado, trabajador y/o a través del contrato de prestación de servicios u otros que a bien tenga con el municipio de Jerusalén Cundinamarca.

Limítase la medida de embargo en la suma de **\$18'000.000,00.**

Ofíciase al Señor Alcalde, Tesorero Municipal, Pagador y/o Empleador y háganse las advertencias y previsiones que consagra el numeral 10º y 11º del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil y se les prevendrá además que por el incumplimiento de la orden impartida, se harán responsables solidarios de las cantidades no descontadas.

De otra parte no se acede a las solicitudes tendientes a que se expida certificación sobre el salario que devengue el demandado y a que los descuentos que se le realiza se le consignen a una cuenta personal a nombre de la representante de los menores demandantes,, pues respecto de la primera bien puede solicitarla directamente a la Dependencia respectiva y, la segunda, porque en virtud de la medida cautelar decretada lo que se constituye es un depósito judicial a órdenes del Juzgado. No obstante y como quiera que la cuantía embargada que se ordenó es concurrente, una vez se decida de fondo la solicitud de incremento del embargo, se libraré el oficio de pago permanente.

En su oportunidad y al momento de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta el valor de la cuota que registrá durante la

presente anualidd **-\$680.988,00-** y el saldo para cubrir lo adeudado por el padre demandado.

Notifíquese y Cúmplase



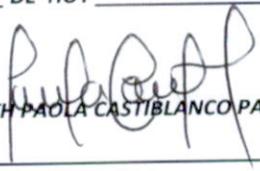
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY 28 ENE 2019

La Secretaria,



YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

29 DE ENERO DE 2019. EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Paola Castiblanco Pachón', written in a cursive style.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARÍA

31 DE ENERO DE 2019. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Paola Castiblanco Pachón', written in a cursive style.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARÍA